



Resolución No. CSJCOR24-535

Montería, 16 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00275-00

Solicitante: Sra. Enilda del Carmen Teheran Suárez

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario judicial: Dr. Freddy Jose Puche Causil

Tipo de proceso: Partición adicional de sociedad marital de hecho

Numero de radicación: 23-001-3110-002-2024-00139-00

Magistrado Ponente: Dra. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de junio del 2024, y repartido al despacho ponente el 02 de julio del 2024, la señora Enilda del Carmen Teheran Suárez, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Primero. Con fecha 19 de octubre de 2023, se radicó demanda de liquidación ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por ser ese juzgado quien conocía del proceso de sucesión intestada del causante ARMANDO JOSE GÓMEZ TORO, quien era mi compañero permanente, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto, pese a que se hicieron las solicitudes pertinentes, con fecha 16 de noviembre de 2023, misma que solo hasta el día 22 de febrero de 2024, cuando ya había aprobado la partición en audiencia del mes de noviembre, dándole tiempo a los herederos de que registraran la sentencia que aprobaba la partición, cuando se había advertido a dicho despacho que esos mismos bienes que hacen parte de la masa herencial, son los mismos que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho y que es procedente en cualquier momento y cuyo juez competente lo es para el caso de liquidación, el juez que conoce de la sucesión (fuero de atracción art. 23 cgp).

Segundo. Considero que me asiste el derecho de solicitar una liquidación adicional, ya que existen bienes que no fueron liquidados y/o incluidos en la escritura pública número 655 de fecha 9 de marzo de 2020, de la Notaría Segunda de Montería, tales como bienes inmuebles y dineros representados en C.D.T'S y cuentas de ahorros y demandas ejecutivas de la sociedad patrimonial a nombre del causante, que como dije no se relacionaron en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y que son susceptibles de liquidar, como se comprobó con los instrumentos públicos y demás documentos anexos a la demanda, que hay leyes que me amparan como la ley 54 de 1990 y los artículos 22, 23 y 523 del Código General del de Proceso y demás normas sobre el particular.

Al presentar la demanda de liquidación adicional nuevamente, el día 4 de marzo de 2024, el juzgado Primero de familia del Circuito de Montería, con fecha 11 de abril de 2024, rechazó la competencia de la demanda de liquidación adicional y la puso en reparto el día 11 de abril de 2024, correspondiendo al juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mismo que también puso en reparto, por considerar que no tenían la competencia, lo cual generó que el

juzgado primero de familia del circuito, solicitara mediante oficio de fecha 18 de junio de 2024, al Tribunal Superior, sala Civil- Familia- Laboral, resolviera el conflicto de competencia, todavía más perjuicios para mi, pues esa solicitud es reciente.

También quiero manifestar que vengo ocupando el único inmueble que hace parte tanto de la masa herencial como la sociedad patrimonial de hecho entre el causante y yo, donde resido actualmente y que los herederos por su cuenta han pedido a las entidades prestadoras de servicios públicos (Agua, gas natural y energía eléctrica) que suspendan los servicios sin ninguna causa, soy una persona adulto mayor, sin recursos ni pensiones, dependo económicamente de lo que me pueda rebuscar en casas de mis amigos y familiares.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-276 del 04 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (04/07/2024).

1.3. Constancia

El 11 de julio de 2024 el doctor Freddy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería presentó la siguiente constancia de licencia remunerada por luto los días 08, 09, 10, 11 y 12 de julio de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA GENERAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 8 de julio de 2024
Oficio N° 9608

Doctor
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL
Juez Primero de Familia del Circuito de Montería
Montería - Córdoba
Correo Electrónico: j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, lamenta profundamente el fallecimiento de su señor padre ANDROCLES PUCHE PUCHE, y lo acompaña en este difícil momento, al tiempo que le expresa sus más sinceras condolencias, extensivas a toda su familia.

De otra parte, para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le informo que la Sala de Gobierno en sesión extraordinaria en la fecha, le avaló la licencia remunerada por luto, acorde a lo señalado en el artículo 1° de la ley 1635 de 2013, por el término de 5 días hábiles, durante los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2024, conforme a su solicitud.

Atentamente,


SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria General

1.4. Del informe de verificación

El 16 de julio de 2024, el doctor Freddy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Por la presente le comunico que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUAREZ contra HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO, con radicado N° 23001311000220240013900, se dispuso lo siguiente:

- “1° Obedézcase lo resuelto por nuestro superior y, en consecuencia, avóquese el conocimiento de la presente demanda.*
- 2° ADMITIR la solicitud de liquidación adicional de sociedad patrimonial de hecho impetrada por la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUAREZ contra los herederos determinados del señor ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO, señores ASTRID DEL CARMEN TORO JIMÉNEZ, SANDRA ISABEL TORO JIMÉNEZ y ARMANDO JOSÉ GÓMEZ MONTIEL.*
- 3° Excluir de la parte demandada a los herederos indeterminados del finado ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO, por las razones atrás expuestas.*
- 4° Imprimir a la demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección tercera, título II del C.G.P.*
- 5° Notifíquesele a los demandados este auto en forma personal y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.*
- 6° Decretar las siguientes medidas cautelares: 6.1 el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140- 140538 y código catastral número 010200000480021000000000. 6.2 el embargo de los dineros depositados en el CDT N° 2912745, por valor de \$300. 000.00 del banco Davivienda de Montería. 6.3 el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°156000774117 del Banco Davivienda de Montería, por la suma de \$53.094. 759.00 cuyo titular era el finado ARMANDO JOSÉ GÓMEZ TORO. 6.4 el embargo de los dineros que se recauden en el proceso que se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, con radicado N°23 001 40 03 002 2019 00605 00. Para la materialización del embargo del inmueble, ofíciase al Registrador de este Circulo por Secretaría. Para la materialización del embargo de los dineros, tómese atenta nota ante el proceso de sucesión que con radicado N° 23 001 31 10 001 2021 00071 00 se tramitó en este Juzgado.*
- 7° Reconocer personería jurídica a la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO identificada con cédula de ciudadanía N° 50.849.722, portadora de la Tarjeta Profesional N° 91.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”*

Así las cosas, con la providencia aludida, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de*

los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Enilda del Carmen Teheran Suárez afirma que el 19 de octubre radicó demanda de liquidación adicional de sociedad patrimonial de hecho ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, que conoció del proceso de sucesión intestada del causante Armando José Gómez Toro.

El 11 de abril de 2024 el juzgado rechazó la demanda por competencia, por lo tanto, fue sometida nuevamente a reparto el 11 de abril de 2024, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería; este último también consideró no tener la competencia para conocer del asunto. Por ello, el titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería solicitó mediante Oficio del 18 de junio de 2024 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que resolviera el conflicto de competencia generado.

Ahora bien, revisada la plataforma Justicia XXI em ambiente web, se verifica el Oficio No. 0740 del 18 de junio de 2024 y el acta de reparto mencionados, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Montería, 18 de junio de 2024

Oficio No. 0740

Doctora
SAUDITH SARMIENTO
Secretaría
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Montería-Córdoba

Referencia: PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
Radicación: 23001311000220240013900
Demandante: ENILDA DEL CARMEN TEHERÁN SUAREZ en calidad de
Compañera permanente del finado ARMANDO JOSÉ GÓMEZ
TORO. C.C. 34.978.401
Causante: ARMANDO JOSE GÓMEZ TORO. C.C. 6.577.267

Cordial Saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, a través de providencia de fecha 11 de junio de 2021, remitimos el link del proceso antes referenciado, para que se dirima el conflicto negativo de competencia, planteado por el señor Juez titular de este Juzgado, frente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Correspondió en Reparto al Honorable Magistrado, Doctor, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Atentamente,



ROSSEMARY MARTÍNEZ HUMÁNEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

23001311000220240013901

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NO SECUENCIA: 4588702

FECHA REPARTO: 18/06/2024 10:28:57 a. m.

EN LINEA

FECHA PRESENTACIÓN:

TRIBUNAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL - CÓRDOBA

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

TEMA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
CECILA DE CORDOBA	ARMANDO JUAN ROSA	ARMANDO ROSA	ARMANDO ROSA	DEFENSOR PRIVADO
CECILA DE CORDOBA	ARMANDO JUAN ROSA	ARMANDO ROSA	ARMANDO ROSA	DEFENSOR PRIVADO
CECILA DE CORDOBA	ARMANDO JUAN ROSA	ARMANDO ROSA	ARMANDO ROSA	DEFENSOR PRIVADO
CECILA DE CORDOBA	ARMANDO JUAN ROSA	ARMANDO ROSA	ARMANDO ROSA	DEFENSOR PRIVADO

14a9d05-46d2-4588-a611-187f32a7d701

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

Posteriormente, el juez remitió a esta Judicatura escrito de respuesta en el cual informó que mediante providencia del 16 de julio de 2024 resolvió obedecer lo resuelto por el superior y avocar el conocimiento de la demanda, entre otras disposiciones.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial surtió el impulso procesal pertinente por medio de

providencia del 16 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al presunto retraso por el conflicto de competencia generado, esta es una de las situaciones que pueden causarse en el desarrollo de la dinámica judicial y son decisiones que no pueden ser debatidas a través de esta institución atendiendo los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, esta Judicatura ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

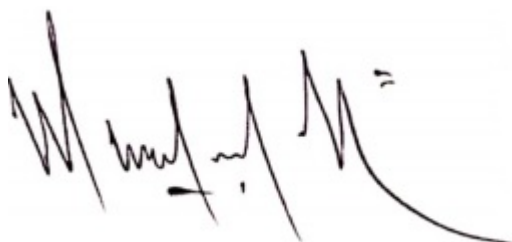
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00275-00, presentada por la Sra. Enilda del Carmen Teheran Suárez dentro del trámite del proceso de liquidación adicional de sociedad patrimonial de hecho promovido por Enilda del Carmen Teheran Suarez contra herederos determinados e indeterminados de Armando José Gómez Toro, radicado bajo el No. 23-001-3110-002- 2024-00139-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y comunicar por oficio a la señora Enilda del Carmen Teheran Suárez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl